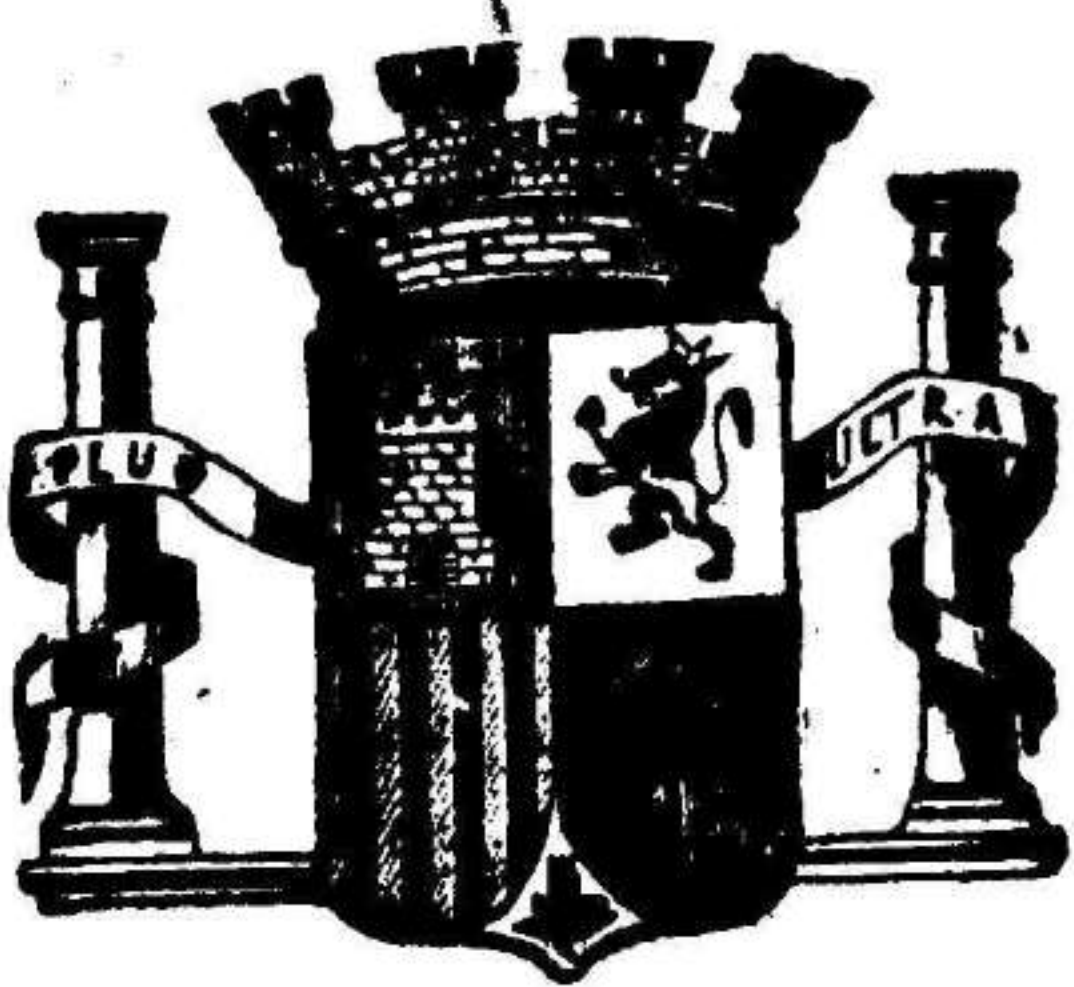


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 89.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expidiese licencia ilimitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligación los primeros de registrar los suyos civilmente, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses, la licencia temporal se convertiría en ilimitada. Por órdenes posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, será por un punible abandono, ó por una resistencia, mas punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfruten temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello, pasados los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hagan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar civilmente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de....

(Gaceta núm. 90.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la

expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores, empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.º Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas según el estado que tuviesen el día 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.º Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podran, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo según el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cual-

quiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.º Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al artículo 66 de la ley: y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley.

5.º Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V.—S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de organizar los Archi-

vos de protocolos creados por el decreto-ley de 8 de Enero de 1869, y á los cuales se refiere el título 9.º del reglamento general del Notariado; y considerando que la custodia y conservacion de dichos Archivos es una funcion inherente al cargo de Notario por su misma naturaleza, y conforme á las disposiciones vigentes, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, ó en el mas moderno si fuesen dos ó mas los residentes en ella.

2.º Que si por las circunstancias de la localidad, los escasos rendimientos de la Notaria que desempeñe el Archivero ó cualesquiera otras justas causas resultare onerosa para dicho funcionario la instalacion del Archivo, podrá autorizarsele, previo espediente incoado por la Junta directiva del Colegio notarial, para cobrar los derechos á que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del decreto-ley de 8 de Enero de 1869, para arbitrar otros recursos que la expresada Junta propusiere y fuesen aprobados en cada caso particular por la Direccion general del ramo, ó para ámbas cosas á la vez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 29 de Marzo de 1875.  
—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta, del 19 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr: En vista de lo consultado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretacion que deba darse al art. 32 del nuevo reglamento general del Notariado á consecuencia de la reclamacion del Notario de Cádiz Don Manuel Ruiz Quintana, que intervenia en las actuaciones judiciales por haber revestido al Estado un oficio con fe pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los Notarios puedan ser Escribanos de Juzgado en comision hasta

la organizacion de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavia á pesar de haberse publicado la ley del poder judicial el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.º de la Real orden de 15 de Noviembre de 1864 continuarán desempeñando ambos cargos hasta que, organizada definitivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan.

Y 2.ª Los Notarios que conforme á dicha octava disposicion transitoria intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanías de actuaciones, aun antes de la organizacion definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administracion de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: para la inmediata ejecucion del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E., relativo á la supresion de Comisiones militares permanentes constituidas ahora en todas las provincias de la Peninsula e islas Baleares y Canarias, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:

1.ª En el mes de Abril próximo venidero pasarán la revista en situacion de reemplazo los presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á cuerpo ó tengan destino activo quedando desde luego á disposicion de los Directores generales.

2.ª Los fiscales desempeñarán sus cargos con Escribanos de la

clase de tropa, segun previene la Ordenanza: y á fin de reducir todo lo posible los gastos del presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales, en el caso de que consideren absolutamente indispensable algun otro Jefe además de los Fiscales permanentes de las Capitánías generales y ayudantes de plaza empleados en sus respectivos distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este centro entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares aquellos que reúnan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.

3.ª Cuando no pueda reunirse en las capitales de provincia el Consejo de guerra ordinario por falta de Vocales, despues de disponer de los oficiales de reemplazo y comisiones de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo preceptuado en Real orden de 11 de Agosto de 1863, se remitirán las causas á la capital del distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.

Y 4.ª Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último no serán colocados ni aun propuestos para colocacion en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan mientras actúen en el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor.....

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 219

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Miguel Iglesias, Director de la Compañía minera «La Ventajosa», se ha presentado solicitud de abandono de la Mina de cobre titulada «Paquita» de la pertenencia de dicha sociedad, sita en término municipal de Vañes, paraje llamado Vegarrando: en su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de

Marzo de 1868; he dispuesto acceder á lo solicitado y declarar caducada la concesion hecha de la referida mina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 24 de Marzo de 1875.

—Bernardo Rodriguez.

#### Ayuntamiento popular de Capillas.

Se halla vacante la Secretaría del mismo dotada en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres de de los fondos municipales; los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial.

Capillas 26 de Marzo de 1875.

—El Alcalde, Pedro Ramos.—Por su mandado el Secretario interino, Bonifacio Garcia.

#### Ayuntamiento popular de Villalumbroso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el mayor acierto posible formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes respectivos, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones acompañadas de la carta de pago ó recibo de haber satisfecho los derechos reales, conforme á la ley, dentro de quince dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Villalumbroso 30 Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan José Diez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de 4 paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del río «Esla» por un puerto de la propiedad de los mismos molinos, y á cuya compostura y reparacion contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas y á 3 kilómetros de la Estacion de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste, teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa habitacion de buena fábrica con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservacion.

Las personas que quieran interesarse en la compra se dirigirán á D. Antonio Mollada, Abogado en Leon, plaza del Conde Luna, núm. 2

6—6 76

mp. de Peralta y Menéndez,